



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.678

"MARTINEZ, PEDRO ARTURO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 29.528 Y SU ACUM. N°
29.527 DEL TRIBUNAL DE
CASACION, SALA III"

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.678-RQ, caratulada:
"Martínez, Pedro Arturo s/ Recurso de queja en causa N°
29.528 y su acum. N° 29.527 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 3 de abril de 2018, desestimó por inadmisibile -en lo que interesa- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que declaró procedentes los recursos de la especialidad interpuestos por los agentes fiscales y representantes de los particulares damnificados, anuló el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca respecto de Pedro Arturo Martínez, y dispuso el reenvío de la causa a la instancia de origen para que, debidamente integrada, proceda a la celebración de un nuevo debate (v. fs. 1/6).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Sebastián B. Martínez, articuló queja (v. fs. 7/13).

III. Más allá de cualquier consideración que

///

pudiera efectuarse en torno a la definitividad del pronunciamiento atacado, lo cierto es que la presentación directa es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso allí previsto debe presentarse con copia simple del carril denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos por dicha norma en tanto no acompañó copia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado ni de las respectivas notificaciones del auto denegatorio a las partes.

Ello impide analizar la admisibilidad de la presente vía de hecho (conf. causa P. 125.601, resol. de 27-V-2015; P. 126.832, resol. de 11-V-2016; P. 126.883, resol. de 24-V-2016; P. 126.891, resol. de 28-IX-2016; P. 127.479, resol. de 5-X-2016; P. 128.023, resol. de 30-XI-2016; P. 127.985, resol. de 8-II-2017; P. 128.242, resol. de 29-III-2017; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017; P. 127.612, resol. de 17-V-2017; P. 128.366, resol. de 7-VI-2017; P. 127.372, resol. de 12-VII-2017; P. 128.662, resol. de 13-IX-2017; P. 128.667, resol. de 20-IX-2017; P. 129.201, resol. de 11-X-2017; P. 129.061 y P. 128.820, resols. de 27-XII-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.678

incoada a favor de Pedro Arturo Martínez (art. 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Sebastián B. Martínez a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1168